

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, mayo 02 de 2022. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 787

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00115-00
Asunto: Privación de la Patria Potestad
Demandante: Diego Armando Aguilar Noy
Demandada: Luz Carime Campo Ordoñez.
Menores: Valerie Dayana y Alan Joshua Aguilar Campo

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin. Examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

De otro lado, se ha indicado en el escrito de subsanación de la demanda, que se desconoce tanto la dirección de correo electrónico, como la dirección física de la demandada, ya que la dirección física referida en el escrito del libelo promotor, no se puede tener en cuenta, debido a que no es el lugar donde aquella reside, por lo que se tendrá para efecto de su notificación personal, el número de teléfono de WhatsApp, +56978634999, del que se indica, es donde la señora LUZ CARIME se comunica con sus hijos, y fue por este medio en donde se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, trámite de notificación que podrá verificarse a través del servicio de mensajería que prestan las redes sociales, como en este caso “Whatsapp”, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO AGUILAR NOY, en contra de la señora LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

P/Ma. Ruth

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la citada notificación, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: TENER para efectos de notificación personal de la demandada, el número de teléfono de WhatsApp, +56978634999, del que se firma pertenece a la señora LUZ CARIME CAMPO ORDOÑEZ, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva la abogada **LUISA MARCELA BAHOS IDORBO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.731 y T.P. No. 270.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 072 del día 03/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16fc09869419e6a7d5678358fc77104558e99b7a3b3e0f4ec5ae1b969
0b4e3a**

Documento generado en 02/05/2022 06:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>